



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

---

**Ref.:** Proceso Ejecutivo seguido por **MILENA PATRICIA VILORIA DIAZ** contra **BRAYAN DE JESÚS VILORIA MIER** RAD.479804089001- 2022-00020-00

**INFORME SECRETARIAL:** 05/04/2022. Señora Juez, informo a usted, que en el presente proceso la parte demandante formuló recurso de reposición contra el numeral segundo del auto de fecha diecisiete (17) de marzo de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago, Sírvase proveer.

**JOHN JAIME ORTIZ QUINTERO  
SECRETARIO**

---

**Ref.:** Proceso Ejecutivo seguido por **MILENA PATRICIA VILORIA DIAZ** contra **BRAYAN DE JESÚS VILORIA MIER** RAD.479804089001- 2022-00020-00

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de alzada, que presentare el extremo activo contra la providencia calendada diecisiete (17) de marzo de 2022, previo las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Solicita la parte demandante mediante recurso de reposición se emita orden judicial dentro del presente tramite, a través de la cual se reponga el numeral segundo auto de fecha diecisiete (17) de marzo de 2022, mediante la cual se negó librar mandamiento de pago por concepto de vestuario y calzado. Al respecto manifiesta que, si bien la modalidad es una obligación de dar objeto diferente a la dineraria, en el acta de conciliación suscrita por las partes, **se determinó el monto y la forma como debía ser cumplida, esto es, a través de consignaciones en la empresa Supergiros.**

Al respecto, téngase en cuenta que, el recurso de reposición ha sido dispuesto por el legislador como uno de los medios de impugnación con que cuentan las partes de una litis para atacar las providencias judiciales cuando las decisiones allí contenidas son adversas a sus pretensiones, ya sea por la aplicación o inaplicación indebida de una norma.

Sobre el tema en particular, el Art. 318 del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”.*

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telf.- 3176231054-  
Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla  
Zona Bananera (Magdalena)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

---

Pues bien, en el caso particular es necesario precisar que el documento aportado a una demanda para su cobro, debe reunir los requisitos de que trata el art. 422 del C.G.P., esto es, que sea claro, expreso y exigible.

El ser expreso implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca la obligación, que conlleve a la claridad, es decir, que la obligación sea clara porque sus elementos constituidos y su alcance emerja de la lectura misma del título ejecutivo, a fin de que no se necesitan esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

Y la exigibilidad que es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. Así en idénticas circunstancias se encuentra la obligación cuando, estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o se ha acaecido la condición, caso en el cual igualmente ella pasa a ser exigible.

Por lo anterior, una vez revisado el expediente y las pruebas allegadas por la demandante, observa esta agencia judicial, que en acta de conciliación suscrito por las partes de fecha cinco (5) de febrero de 2020, emitido por el Consultorio Jurídico de la Universidad Sergio Arboleda, Santa Marta, Magdalena, el demandado se comprometió a suministrar dos mudas de ropa (vestuario y calzado), por el valor de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000), en el mes de junio y diciembre; obligación pagadera en la misma modalidad de la cuota alimentaria, esto es, a través de la empresa de giros Supergiros a favor de la señora María Viloría Díaz, en calidad de abuela del menor involucrado dentro del proceso que nos ocupa, carga que fue incumplida por el demandado.

De esta manera, es dable aplicar lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso, que en su tenor literal consagra “**presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenado al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”.

Así las cosas, y por ser una obligación, clara, expresa y exigible que presta mérito ejecutivo, por reunir los requisitos dispuestos en los artículos 422, 428 y 437 del Código General del proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el numeral segundo del auto de fecha diecisiete (17) de marzo de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora **MILENA PATRICIA VILORIA DIAZ**, en representación de su hijo Axel David Viloría Viloría contra **BRAYAN DE JESÚS VILORIA MIER**, por la suma de cuatrocientos cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta pesos (\$455.250) como deuda insoluble contenida en el acta de conciliación de fecha cinco (5) de

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telf.- 3176231054-

Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla

Zona Bananera (Magdalena)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

---

febrero de 2020, expedido por el Consultorio Jurídico de la Universidad Sergio Arboleda, correspondientes a las tres mudas de ropa (junio y diciembre de 2020 - junio de 2021), y las que en los sucesivos se causen; además de los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago, y por las costas del proceso, las cuales serán liquidadas en su oportunidad procesal.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al demandado el contenido del presente mandamiento de pago, conforme lo dispone en los artículos 290, 291 del Código General del Proceso, y artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien tiene el término de diez (10) días dentro de los cuales podrá proponer excepciones (art. 442 C.G.P).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

**EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA  
JUEZA**

LCS